

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000367 DE 2013

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.00156 del 10 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería, punto de atención regional Valledupar, allegó a esta Corporación copia de la Resolución PARV-043 de 2012, mediante la cual se resolvieron unas solicitudes de amparo administrativo dentro de los contratos de concesión N° ELN-082 y EGF-161, concediendo los amparos solicitados por la empresa Argos S.A, y ordenando el cese de los trabajos ilícitos adelantados dentro del área de los títulos mineros.

Que de la lectura realizada a la Resolución enviada a esta autoridad ambiental es posible inferir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, por tal motivo, resulta necesario por parte de esta entidad adelantar las medidas necesarias en aras de dar claridad al asunto.

Que teniendo en cuenta que los hechos descritos anteriormente no son suficientes para iniciar una investigación sancionatoria ambiental, resulta pertinente iniciar una indagación preliminar, con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar plenamente los autores y partícipes de los hechos y de igual forma verificar la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales de tipo ambiental:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha estipulado lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000367 DE 2013

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: “*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº • 0 0 0 3 6 7 DE 2013

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el artículo 40 *Ibidem*, contempla: *"Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Que de igual forma, el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 244 lo siguiente: *"Procedencia de la inspección, para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos (...)*

Que la práctica de las pruebas decretadas de oficio ó a petición de parte deberá ceñirse a criterios tales como la pertinencia y conducencia de la misma dentro del proceso judicial.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ¹en sentencia Nº 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."*

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *"El leaislador*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000367 DE 2013

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Indagación Preliminar, por las conductas de extracción ilegal realizadas en los predios con título minero ELN-082 y EGF-161, ubicados en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

SEGUNDO: Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordénese la práctica de una visita técnica, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar y verificar los hechos denunciados.

PARAGRAFO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación, la Resolución PARV -043 de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, Regional Valledupar y la totalidad de sus anexos.

TERCERO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

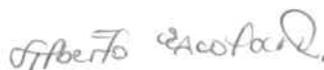
QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la empresa Cementos Argos S.A, al ser esta la beneficiaria de los títulos mineros EGF-161 y ELN-082.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

24 ABR. 2013

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**